

EL REDACTOR OFICIAL DE HONDURAS.

Comayagua Abril 30 de 1843.

El cuerpo del Público forma un tribunal que vale mas que todos los otros juntos—BENTHAM

INTERIOR.

CAMARA LEGISLATIVA.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras—D. U. L.—Casa del Gobierno—Comayagua Marzo 23 de 1843—Señor Jefe Político del Departamento de—El Señor Presidente del Estado, se ha servido dirigirme el decreto siguiente— „El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras, Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado, y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue—La Cámara de Representantes del Estado de Honduras, considerando: que toda clase de elecciones suele á la vez demorarse, por no querer concurrir á ellas el número necesario de sufragantes; y que aunque es un derecho el que tiene cada Ciudadano para dar su voto á la persona que guste, es obligación concurrir al acto electoral, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.º Todo Ciudadano está obligado á concurrir á las elecciones para que se le cite por alguna autoridad, ó por el toque de campana que es de costumbre.

Art. 2.º El que se niegue á dicha concurrencia, será multado, si tuviese alguna propiedad, en cinco pesos, y si fuese pobre, en un peso, ó sufrirá dos días de arresto

Art. 3.º Si probase el que no concurre, justo impedimento, no merecerá pena alguna.

Art. 4.º Es á cargo de los Alcaldes el cumplimiento de esta ley, y el fondo que en razon de las multas se forme, será agregado al que se destina al mantenimiento de las escuelas públicas.

Pase al Supremo Poder Ejecutivo—Dado en Comayagua á 18 de Marzo de 1843—Felipe Jauregui,

R. P.—Vicente Antonio Bocanegra, R. S.—Macedonio Zúñiga, R. S.”

„Por tanto: ejecutese. Lo tendrá entendido el Ministro del despacho de Relaciones y dispondrá lo necesario á su cumplimiento—Dado en la Ciudad de Comayagua á 22 de Marzo de 1843—Francisco Ferrera—Al Señor Coronel Juan Morales.

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; espere aviso de su recibo, y que admita mi aprecio y consideraciones.

Morales.

Ministerio de Relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Honduras—D. U. L.—Casa del Gobierno—Comayagua Marzo 29 de 1843—Señor Jefe Político del Departamento de—El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente— El Presidente en quien reside el Poder Ejecutivo del Estado de Honduras, Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue—La Cámara de Representantes del Estado de Honduras, considerando: que estando gravado el Estado con una deuda, es necesario proveerle de fondos para su amortización; que las contribuciones directas son odiosas y los empréstitos forzosos á mas de serlo dejarían al estado gravado en la misma cantidad que se intentase cubrir. Teniendo presente que los censos moderados sobre los bienes productibles, no presentan aquellos obstáculos; y mas si al mismo tiempo se ahorran robos y se facilitan brazos á los propietarios, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.º Todos los dueños de tierras inclusive los comunes y cofradías, se presentaran dentro de dos meses de publicada esta ley á sus respectivos Jefes Intendentes, llevando los títulos ó documentos

que acrediten su propiedad.

Art. 2.^o Dichos Gefes seitaran en un libro, que deben llevar con este objeto, la razon de haberse presentado, y por quien el título ó documento de que habla la razón misma, expresando el número de caballerías de tierra que aquellos contengan y la confesion jurada que dé el que lo presente, sobre los bienes que haya en el mismo terreno.

Art. 3.^o La confesion de que habla el artículo anterior debe reducirse á si hay fincas de caña, de cuantas suertes constan expresando si fueren de otro dueño; é si hay bienes de campo en que número de cabezas consisten, lo cual sino se sabe se admitirá un cálculo aproximado, sujeto á examen cuando se juzgare necesario.

Art. 4.^o Todo el que dentro de dicho término no presentare el documento de que habla el artículo 1.^o ó se negare á dar el informe de que habla el 3.^o, no podrá sostener su propiedad contra la acción fiscal.

Art. 5.^o Todos los dueños de tierras, fincas de caña y bienes de campo pagaran annualmente, empesando en el próximo mes de Diciembre venidero, un real por cada caballería de tierra, ocho pesos por cada suerte de caña y uno por cada cien cabezas de las que tengan.

Art. 6.^o Del resultado de estos censos llevaran cuenta los Gefes Intendentes en libro por separado no la inventaran en las atenciones de su Departamento, sino que fize en lo requerido en Enero del año entrante á la Tesorería general donde queda afecto esclusivamente al pago de la deuda del Estado.

Art. 7.^o Los que no pagasen en el término designado en el artículo 5.^o, pagaran doble, exigiéndose la cantidad en juicio sumario por periton fiscal.

Art. 8.^o En todos los pueblos las Municipalidades el 1.^o de Enero y en este año, luego que se publique esta ley, elejiran un Regidor con la denominacion de Juez de campo, que conocerá esclusivamente de los delitos cometidos en él, y de las demandas que versen sobre los contratos celebrados por trabajos en el mismo campo.

Art. 9.^o Estos Jueces llevaran en libro de matrículas en que consten los nombres de los labradores que haya en su respectiva jurisdiccion, y de los jornaleros que se dedican á varios oficios de campo. De todos formaran lista que tendran puesta en sus respectivos Cabildos, y de que mandaran copia al Gefé Intendente, haciendolo éste con el Gobierno.

Art. 10. Todos los labradores y jornaleros se presentaran á dichos Jueces dentro de dos meses de publicada esta ley, para ser matriculados; y los que se presenten quizarán exentos de empréstitos forzosos y contribuciones directas si cumpliesen con lo dispuesto en ella.

Art. 11. Todos los propietarios que necesiten jornaleros para sus respectivos trabajos, los pedirán á los jueces referidos, pagándoles como es de costumbre; y estos estan obligados á facilitarlos, si de los matriculados los hubiese.

Art. 12. Todo el que cometiere engaño ó se retirase de un trabajo debiendo al dueño de él, está

obligado irremisiblemente á desquitar la deuda si endo ademas multado en un peso.

Art. 13. Todo el que robe, no llegando el robo á cien pesos, sufrirá por la primera vez tres meses de prision en que estará incomunicado ó con grillos ó en el cepo; por la segunda doble pena, impuesta por dicho juez en juicio sumario; y por cada una de las demas reinsidencias, se le formará causa y será condenado á tres años de presidio.

Art. 14. Igual pena sufrirá todo el que no siendo dueño de hacienda mate ganado ó ponga jabonera fuera de algun pueblo, sin permiso del juez del lugar mas inmediato, y para conceder este permiso, el juez tomará los informes convenientes.

Art. 15. Nadie podrá sostener en juicio la propiedad de reses y bestias de uso, aunque esten vendidas sino con carta judicial de venta otorgada ante el Alcalde del lugar mas inmediato á cuyo efecto en los juzgados municipales habrá un libro en que sienten los originales de dichas cartas.

Art. 16. Todo Juez ó Alcalde que obre contra algun artículo de esta ley sufrirá cinco pesos de multa, que se le exigiran por el Juez del Crimen de su Departamento, luego que la infraccion le sea probada. La Sala del Crimen se la exigirá doble al Juez que no hiciera efectiva la del Alcalde.

Art. 17 Las multas que los Jueces exijan en virtud de esta ley, seran recitadas á los Gefes Intendentes quienes las agregaran al fondo de los censos y fijaran lista cada seis meses en la puerta de la Gefatura, de las multas exijidas.

Art. 18. Todos los que tengan bienes de campo ocurran dentro de dos meses á la Gefatura de su departamento llevando los fierros con que señalan su propiedad. Aquella hará pintarlos en un libro separado, y cuidará de que no haya dos iguales, mandando variar los que convenga. Los que no ocurriera, seran obligados á ello, y multados en 50 pesos.

Pase al Supremo P. E.--Dado en Comayagua á 20 de Marzo de 1843.==Felipe Jaregui, R. P.==Vicente A. Bocanegra, R. S.==Macedonio Zamora R. S.

Por tanto: Ejecútese. Lo tendrá entendido el Ministro del despacho de Relaciones y dispondrá lo necesario á su cumplimiento--Dado en la Ciudad de Comayagua en la casa del Gobierno á 28 de Marzo de 1843.==Francisco Ferrera.==Al Señor Coronel Juan Morales.

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio.

Morales.

Ministerio de Relaciones del Gobierno Supremo del Estado de Honduras.==D. U. L.==Casa del Gobierno. Comayagua Marzo 23 de 1843.==Señor Gefé Político del Departamento de.==El Presidente del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:==El Presidente en quien reside el P. E. del Estado de Honduras. Por cuanto: la Cámara de Representantes ha decretado, y constitucionalmente se ha sancionado lo que sigue.==La Cámara de Representantes del Estado de Honduras teniendo presente: que la escasez de Abogados que asesora á

los Jueces, entorpece el curso de los negocios en 1.ª instancia: que no habiendo en el Estado establecimientos literarios en que pueden obtenerse grados mayores, aquella escasez durará por mucho tiempo, y de consiguiente los obstáculos que ella presenta.—Considerando por último, que hay varias personas, á quienes el estudio privado, y la dedicación á los negocios ha dado el conocimiento necesario á un jurista, ha tenido á bien decretar y

DECRETA.

Art. 1.º En el perentorio término de un año, contado desde el día de la publicación de esta ley, podrán presentarse á la Corte de Justicia solicitando el título de abogados aquellos que se consideren capaces de sufrir el examen.

Art. 2.º La Corte para admitirlos, deberá seguir información sobre la conducta de los solicitantes, y si han cometido ó no delito de traición contra la patria.

Art. 3.º Si resultase, acreditado de un modo indudable que la conducta del solicitante es absolutamente buena, y que aquel delito atroz en manera alguna, le ha manchado, podrá aceptar la solicitud, y en caso contrario deberá repelerla.

Art. 4.º Admitida la pretensión, la Corte nombrará dos de sus abogados, que unidos ó cada uno de por sí, examinen al solicitante, y remitan al mismo Tribunal la calificación que hicieron de sus conocimientos.

Art. 5.º Si ella fuese, cuando menos regular, la Corte le admitirá á examen que no bajará de dos horas; pero si la calificación de los Letrados, fuese mala para el solicitante, se le negará el segundo examen.

Art. 6.º Si fuese admitido al de la Corte, siéndolo aprobado por ella, se le expedirá el correspondiente título en la forma de estilo, cuyo documento llevará también el sello grande del Gobierno.

Art. 7.º Si la Corte admitiese á examen, al que no se debe, según el artículo 3.º, se harán responsables los Magistrados que la componen, ó diere su voto afirmativo.

Pase al Supremo Poder Ejecutivo.—Dado en Comayagua á 21 de Marzo de 1843.—Felipe Jauregui R. P.—Vicente A. Bocanegra R. S.—Macedonio Zúñiga R. S.

Por tanto: Ejecútese. Lo tendrá entendido el Ministro del despacho de Relaciones, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento.—Dado en la Ciudad de Comayagua en la Casa del Gobierno á 22 de Marzo de 1843.—Francisco Ferrera.—Al Señor Coronel Juan Morales.

Y lo comunico á U. para que lo haga publicar y circular en los pueblos de su mando; esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte las muestras del aprecio con que lo distingo.

Morales.

COMUNICADO.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Estado de Honduras.—D. U. L.—Comayagua Marzo 31 de 1843.—Señor Ministro de Relaciones del Supre-

mo Gobierno del Estado.—La Corte Superior de Justicia del Estado, en sesión del día de ayer, acordó: se diga al Supremo Gobierno por el honroso conducto de U., ordene se inserte en el Redactor oficial el comunicado siguiente.

„Que en el número 52 de dicho periódico, corre una resolución Legislativa mandando que los Jueces de 1.ª Instancia cobren dobles los derechos de Juzgado, cuando se les pague en moneda provisional; y como en él, se anuncia que la Corte solicitó aprobación del que dió para que no los exijiesen dobles en concepto de que la resolución Legislativa en que se apoyó para dictarlo, es excepcional y no general, ha creído este alto Cuerpo informar al público por medio de su Secretaría, que no se ha dirigido á la Cámara con tal fin, sino exitiéndola á efecto de que haga extensiva aquella gracia á los referidos jueces, por parecerle de justicia; por que pedir aprobación, sería suponer que se obraba sin facultades y contra ley. Así consta en el libro de actas, en el respectivo copiator y en el oficio de recibo de la Secretaría de la misma Cámara á donde puede dirigirse el que guste, sin que se entienda que el dar este paso, es con miras de inspirar desconfianzas contra el Cuerpo Legislativo, sino deshacer una equivocación de su Secretaría; que aunque de buena fé, no le hace honor al Tribunal de Justicia.

Con este fin me dirijo á U., esperando me dé aviso de su recibo, y que acepte mi aprecio.

Gerónimo Romero.

EDITORIAL.

CONFEDERACION.

Por comunicaciones oficiales ha llegado la noticia en diversas fechas de que las Legislativas del Salvador y Nicaragua han ratificado el Pacto celebrado en Chinandega á 27 de Julio del año próximo pasado: que tal suceso ha causado en el pueblo de cada uno de aquellos Estados emociones de placer que han sido manifestadas de mil maneras. Por el Gobierno del Salvador se ha exitado al de Honduras para la concurrencia de sus Representantes á la Ciudad de San Vicente á formar la dieta general que establece el mismo Pacto; y ya se libran las providencias mas eficaces á efecto de que los funcionarios de Honduras no retarden un momento el día felice y ansiado por los buenos Centro-Americanos, á cuya vista se disiparan las propensiones á la division, y á la discordia que bajo especiosos pretextos aun se quiera hacer continuar. El Estado de Guatemala que ha dado pruebas muy evidentes y positivas de sus deseos de paz y de concordia, de union y fraternidad con los demas no dudamos continuará como siempre deferente á todas las medidas que tiendan á consolidar aquellos preciosos dones, y por consiguiente esperamos adhiera al expresado Pacto nombrando los funcionarios que le correspondan. Igual conducta es de esperarse del patriotismo é ilustracion

del Gobierno de Cosbarrici; y bajo este supuesto creemos que es llegada la época aspirada por los Centro-Americanos; Gloria inmarcescible á la constancia de los patriotas que antepusieron su vida á la cachilla de los tiranos en defensa de los intereses patrios hechos preza del despotismo Central!

LL. EE.

VARIEDADES.

República de San Marino.

Es una República de Italia enclavada en los Estados Pontificios, bajo cuya protección subsiste; situada entre la legación de Forlì al N., y la de Urbino y Pésaro, al S. Tiene una y dos tercias leguas de largo del E. al O., sobre una y una cuarta de ancho y unas dos de superficie. El territorio solo consiste en una montaña escarpada de 2450 pies de elevación y en algunas tierras al pie de esta altura. Un pequeño arroyo del Marecchia corre por la parte N. O., y el agua y amaranto tributarios directos del Adriático, tienen sus fuentes en los límites N. E. y S. E. Generalmente escasea de agua, y los habitantes aprovechan la pluvial que recogen en cisternas. Produce excelente vino, aceite, fruta y ceda y cria suficiente ganado. Población siete mil habitantes.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo residen en un Senado compuesto de sesenta Consejeros vitalicios [Veinte Patricios, veinte de la clase media y veinte labradores], y presidido por dos Porta-Estandartes ó Capitanes elegidos por trimestres; y doce miembros elegidos en el Senado forman una especie de Tribunal de apelación. Cada Ciudadano tiene el derecho de petición en la grande Asamblea Nacional llamada Arringo [harenga], la cual celebra sus sesiones cada seis meses. Esta república solo tiene doscientos cuarenta mil reales de rentas públicas, y sesenta soldados divididos en dos E. para los Porta-Estandartes.

Este pequeño Estado debe su origen á un pica pedrero Dalmacio llamado Marino, que se estableció en la montaña en el segundo tercio de siglo sexto, el cual fué canonizado; y habiendo muchas personas fiado su residencia al rededor de su ermita, este Santo varón les trasmiso los principios de su gobierno: esta sociedad se fué aumentando progresivamente, y se aseguró su independencia, por decirlo así, por la especie de oscuridad en que trató de permanecer con respecto á César Borgia devastador del centro de la Italia, esta república, en lugar de oponerle resistencia por medio de la fuerza, se unió con sumo alborozo al Gobernador que aquél les ofreció, pero la emancipación del país, al tiempo de la caída del papa Sixto. Invadidos en 1739 por el Cardenal de Parma, sus representantes apelaron á la Santa Sede, para que les concediera su libertad. En el número de las causas que contribuyeron á la conservación de la independencia de este estado, debe citarse la constante protección que le han dis-

pensado sus vecinos, los Duques de Urbino, y el espíritu de moderación y equidad de los Papas, cuando este territorio estaba enclavada en sus Estados. Al dominar Bonaparte esta parte de la Italia en 1797, aseguró á esta república que disfrutaria de la amistad del Gobierno Francés, y le ofreció una extensión de territorio; mas no habiéndosele aceptado, recompensó este acto de moderación haciéndole un donativo de cuatro piezas de artillería. En seguida fué enclavada en el departamento del Rubicon, del Reyno de Italia, y en 1817. Pio VII reconoció de nuevo su independencia.

[Dic. geog. universal.]

Concluye el artículo comenzado en el número 52.

Salió por fin de su casa, y mas que al trote se dirigió al canal donde habiendo llegado tendió la vista por el horizonte sin descubrir alicia viviente. Dió diferentes paseos en todas direcciones con la zozobra de la esperanza, y despues de largo rato creyó distinguir algo lejos un bulto parado. Fuese acercando aceleradamente, y á la mitad del camino quiso volver atras empezando á temblar todo su cuerpo. Ya no era tiempo. El bulto le venia á salir al encuentro y ¡oh espantosa peripeca! era la dama esperada sñio el marido que debía estar ausente. Cuando le tuvo mas cerca redobló su angustia al ver que traia debajo del brazo una cosa envuelta, larga y angosta que daba señales evidentes de ser un par de productos de la fábrica de Toledo.—Caballerito! gritó el marido al ver que pretendia volver grupa. Tengo que hablar á U.—A mí?... yo... si...—No se me haga U. de nuevas U. viene al reclamo de mi muger, y yo vengo á que toquemos una sinfonia con este par de clarinetes. Al acabar esto desenvolvió los sables presentándolos al amante que tiritaba de tal modo, que parado como estaba hubiera hecho sonar mil cascabelos si los llevara encima.—Yo le juro á U. . . . respondia balbuciente.—No hay juramentos ni calabazas que valgan; U. es culpable y lo prueba su turbación. Amigo mio, no se cogen truchas. . . . ya U. me entiende. Coja U. uno de esos sables é le zambullo en el canal. Varnos pica tico que es tarde y tengo que defender un pleito.

Y diciendo y haciendo el buen marido se despojó del frac y en ménos de dos minutos estuvo en una posición formidable.

El infeliz amante temiendo mas la zambullada, fué á coger el sable pero estorbósele una estrepitosa risotada que le llamó la atención. Era la dama dispersada, que oculta estaba asistiendo al combate. Su marido correspondió con otra risotada no ménos estrepitosa, no dejando duda al caballerito que habia servido de diversion.

Desde este suceso se ha vuelto el mancebo misántropo y atralillado. Pasa muchas horas en el campo sembrado á larga; y mientras se entretiene en tirar piedrecitas á las horriegas rumia en su cabeza el atrevido proyecto de publicar á su costa un periódico literario en que pone de boica de perejil á los que le dieron una lección de mundo.—C. G. Donzel.

[Del diario de la Habana número 6.]